

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 06 al 10 de marzo de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE MARZO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 147/2021

#AcosoEscolar
#PrincipiosEnMateriaPenal

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado de Guerrero (adicionado mediante decreto publicado el 03 de septiembre de 2021), a través del cual se abordó el problema del acoso escolar en el sentido de que los padres y madres de alumnas o alumnos que de manera reiterada realicen actos de discriminación o agredan física o verbalmente a sus compañeros o compañeras en las instituciones educativas de nivel básico, tendrían que llevar a sus hijas o hijos a terapia psicológica, así como serían acreedores a una multa.

Al respecto, el Pleno concluyó que el referido precepto legal contravenía el principio de culpabilidad, en tanto que no es válido usar el derecho penal para sancionar a una persona por conductas que no le son directamente atribuibles y respecto de las cuales no se ha acreditado dolo o culpa de su parte.

Además, el Pleno advirtió que la norma aludida, al no ser estrictamente necesaria para desincentivar el acoso escolar, resulta contraria al principio de mínima intervención o *ultima ratio*, conforme al cual el derecho penal debe ser el último recurso del Estado para proteger los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. Asimismo, el Pleno consideró que la disposición legal en cuestión contraviene el interés superior de la niñez.

El Pleno estableció que, por tratarse de materia penal, la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos retroactivos al 04 de septiembre de 2021, pues en esa fecha entró en vigor la norma invalidada.

Acción de inconstitucionalidad 94/2019

#ObtencionYDifusionDeInformacion
#LegislacionPenalDeGuanajuato

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato (reformado y adicionados mediante decreto publicado el 02 de agosto de 2019), conforme a los cuales se sancionaría penalmente:

- a) Al servidor público que proporcionara información que conociera con motivo de sus funciones para que se cometiera cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas (artículo 222-a); y
- b) A quien realizara cualquier acto tendente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas para que se cometiera cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas (artículo 222-b).

Al respecto, el Pleno concluyó que los referidos preceptos legales contravenían el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (exigencia de que las normas describan con suficiente precisión y claridad las conductas prohibidas y las sanciones para quienes incurran en ellas), pues las descripciones de las conductas tipificadas como delitos contenidas en dichos preceptos resultaban vagas e imprecisas, al no establecer el tipo de información a obtener o proporcionar, aunado a que el propósito de tales conductas (cometer delitos, entre otros fines) correspondía a actos futuros e inciertos.

TRIBUNAL EN PLENO

Además, el Pleno advirtió que las normas en cuestión, dada su imprecisión, transgredían los derechos de acceso a la información y de libertad de expresión, pues, además de criminalizar la obtención y difusión de información en posesión de servidores públicos que, por regla general, es pública, generaban un efecto intimidatorio que podría impedir el debate público.

En cuanto a los efectos de la invalidez, el Pleno estableció que, por tratarse de materia penal, los mismos se surtirían de manera retroactiva al 03 de agosto de 2019, pues en esa fecha entraron en vigor las normas invalidadas.

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE MARZO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 194/2020

#ServicioDeTransportePublico
#ObligacionesDeLosOperadores

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual se demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada el 27 de marzo de 2020. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Reconocer la validez de la porción normativa contenida en la fracción VIII del artículo 155, conforme a la cual se prohíbe a los operadores de transporte público transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito. Lo anterior, al concluir que tal disposición es acorde al principio de seguridad jurídica, al ser suficientemente clara; aunado a que la misma no contraviene el derecho a la libertad de expresión, dado que persigue una finalidad constitucional, así como resulta idónea, necesaria y proporcional.
- Declarar la invalidez de la diversa porción normativa contenida en la fracción X del citado artículo 155, que obligaba a los operadores de transporte público a cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas. Ello, al advertir que dicha porción normativa generaba incertidumbre a los gobernados, pues la calificación que hiciera la autoridad respecto de si una palabra era obscena u ofensiva no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.
- Declarar la invalidez del artículo 166, fracción IV, que establecía que el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado no podría otorgar permisos para la prestación del servicio de taxi cuando el solicitante fuera un servidor público de la administración pública, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado. Lo anterior, al considerar que la referida porción normativa, si bien perseguía una finalidad constitucionalmente válida (evitar afectaciones al servicio público por conflicto de intereses o por intereses personales),

así como podría resultar idónea para conseguirla, no resultaba necesaria, al existir otros mecanismos que restringían en menor medida el derecho al trabajo y la libertad de comercio.

Por otro lado, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, en la porción normativa que prohíbe a los operadores de transporte público “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”. Ello, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar su invalidez, esto es, al menos ocho votos en ese sentido.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez de la porción referida de la fracción X del artículo 155 surtiría sus efectos retroactivos al 28 de marzo de 2020.

Contradicción de criterios 228/2022

#ModoHonestoDeVivir

El Tribunal Pleno analizó y resolvió una contradicción de criterios sustentados por el Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un recurso de revisión de un procedimiento especial sancionador electoral y sus acumulados. Ambos asuntos relacionados con el concepto “modo honesto de vivir”.

Al respecto, el Pleno sostuvo que dicho concepto es ambiguo y que su valoración resulta subjetiva, ya que su significado dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender, por lo que puede traducirse en una forma de discriminación.

Además, el Pleno reflexionó que un régimen constitucional democrático de derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

Acción de inconstitucionalidad 52/2021

#AgresionesVerbalesALaAutoridad
#SeguridadJuridicaYTaxatividad

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que señala “verbal o”, contenida en la fracción XXXVI, del artículo 173 de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas (adicionado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2021), conforme a la cual constituía una infracción a dicha ley el agredir de manera verbal a una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el Pleno concluyó, entre otros aspectos, que dicha porción normativa resulta inconstitucional por contravenir los principios de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad; lo anterior, por falta de claridad y precisión, así como por su formulación sobreinclusiva.

TRIBUNAL EN PLENO

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos retroactivos al 21 de febrero de 2021, esto es, a la fecha en que entró en vigor la norma invalidada.

Acción de inconstitucionalidad 27/2022

#SupletoriedadDeLeyesGenerales
#IncompetenciaCongresoLocal

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual se demandó la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí (publicado el 02 de enero de 2022), en el que se previeron los ordenamientos que aplicarían de manera supletoria en todo lo no previsto por dicha ley.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas que indican “la Ley General; el Código Nacional de

Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;” y “la Ley General de Víctimas” del referido precepto legal. Lo anterior, al considerar que las entidades federativas no están facultadas para establecer cuándo cobran aplicación supletoria las leyes generales, ni para regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos en materia de desaparición forzada de personas.

Asimismo, el Pleno invalidó la diversa porción normativa que señala “y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, al concluir que las legislaturas locales no pueden establecer la supletoriedad que dichos tratados, pues tales instrumentos internacionales son de aplicación directa al integrar la Ley Suprema de la Unión de conformidad con el artículo 133 constitucional.

Finalmente, el Pleno determinó que la declaratoria de invalidez tendría efectos retroactivos, únicamente en lo que se refiere a la materia penal, al 03 de enero de 2022, pues en esa fecha entró en vigor la norma impugnada.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE MARZO DE 2023

Amparo en revisión 581/2022

#CompensacionVictimas
#CuantíaDeLaCompensacion

La Primera Sala de la SCJN analizó y resolvió un amparo en revisión presentado por una madre y su hija en contra de la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la que se determinó sobreseer en un juicio respecto de la madre, al considerar que carecía de interés jurídico para promover dicho juicio, al no haberse reclamado a su favor la reparación integral del daño ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas (CEAVT) por un accidente sufrido por su hija cuando cursaba la primaria.

Al resolver el asunto, la Primera Sala deliberó que la madre, en su calidad de víctima indirecta, tenía interés jurídico. Además, sostuvo que, en función de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento de cuantificación para obtener una resolución de reparación integral del daño seguido ante la CEAVT, fue correcto que dicha Comisión no estableciera ni cuantificara una compensación en favor de dicha persona, pues el expediente del que derivó el acto reclamado se integró con miras a cuantificar las afectaciones sufridas por la víctima directa y no por la víctima indirecta. No obstante, la Sala precisó que la CEAVT no debió desconocer el sufrimiento y dificultades que enfrentó la víctima indirecta, por lo que aquella, de oficio, debió ordenar la

integración de un diverso expediente con la finalidad de determinar si la madre –víctima indirecta– tenía o no derecho a una compensación y, en su caso, establecer la cuantía de ésta.

Por otro lado, la Sala explicó que, en el caso concreto, no era procedente que el Juzgado de Distrito recuantificara el monto de la compensación otorgada a la víctima directa, toda vez que la CEAVT, al realizar la cuantificación respectiva, no se pronunció sobre cada uno de los conceptos individuales que la integran (daños físicos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, asesoría jurídica privada, tratamientos médicos o terapéuticos, gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos), por lo que de hacerlo la autoridad jurisdiccional de amparo, ésta estaría sustituyendo a la CEAVT en cuanto a sus facultades para determinar de primera mano el monto de los conceptos individuales que forman parte de la compensación.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE MARZO DE 2023

Contradicción de criterios 421/2022

#RescisionDeCompraventa
#PagoDeIntereses

La Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que, conforme a la legislación civil federal, de Quintana Roo y de la Ciudad de México, ante la rescisión de un contrato de compraventa no es procedente condenar a la parte vendedora al pago de intereses al tipo legal sobre la cantidad que recibió como parte del precio si la parte compradora no solicitó dicha prestación en el juicio.

En relación con dicho criterio, la Sala explicó que, si bien la parte compradora puede reclamar a la parte vendedora –como prestación accesoria– el pago de los intereses legales por la cantidad que le entregó como parte del precio, lo cierto es que dicho reclamo debe efectuarse en el momento procesal oportuno, pues la expresión “tiene derecho” contenida en los artículos 2311 del Código Civil Federal, 2591 y 2592 del Código Civil para el Estado

de Quintana Roo y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) debe entenderse como un derecho que la ley civil confiere a la parte compradora y su ejercicio es potestativo, por lo que puede reclamarse o no en la vía jurisdiccional.

La Sala agregó que lo anterior es congruente con los principios dispositivo, de congruencia y de estricto derecho que, por regla general, rigen en las materias civil y mercantil, conforme a los cuales se impide que el juzgador vaya más allá de lo pedido.

Así, la Sala determinó que, en el caso de la compraventa, cuando se declare la rescisión del contrato respectivo y la parte compradora pretenda el pago de intereses al tipo legal sobre la cantidad que entregó como parte del precio, debe solicitarlo para que el juez pueda pronunciarse al respecto.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE MARZO DE 2023

Amparo en revisión 496/2022

#RegimenSimplificadoDeConfianza
#TratoDiferenciadoDeContribuyentes

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 que establecen las reglas formales para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para personas físicas, son constitucionales, al no contravenir los derechos de igualdad y no discriminación, así como el principio de equidad tributaria. Lo anterior, al advertir que los contribuyentes del régimen de salarios y los del régimen simplificado de confianza no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento tributario.

Al respecto, la Sala explicó que la función que desempeñan los contribuyentes del régimen de “asalariados y asimilados” y los de “actividades empresariales y servicios personales independientes” es distinta; que el principio de indispensabilidad de las erogaciones para obtener los ingresos gravables es aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales porque se pueden dimensionar los gastos que llevan a cabo para desarrollarlas; que, en cambio, en el caso de las personas físicas con ingresos por salarios no puede determinarse la

indispensabilidad de gastos, pues están sujetas a una relación de subordinación en la que los gastos para realizar su labor ordinaria quedan a cargo del patrón o pueden formar parte de las prestaciones que se les otorgan; y que sólo las personas físicas asalariadas o asimiladas tienen la posibilidad de atemperar la carga tributaria con el subsidio para el empleo.

En ese sentido, la Sala precisó que las diferencias entre los contribuyentes y sus fuentes de riqueza permiten al legislador ordinario establecer diversos diseños impositivos para calcular el impuesto a pagar entre los casos en que los ingresos derivan de una relación laboral o asimilada y los diversos cuando surgen con motivo de la realización de actividades empresariales. Asimismo, sostuvo que no podría preverse idéntico diseño tributario para fuentes de ingreso diversas, dado el carácter cédular del impuesto sobre la renta tratándose de personas físicas; máxime que no todo trato desigual es inconstitucional.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 08 DE MARZO DE 2023

Amparo directo en revisión 2914/2022

#PensionPorInvalidez
#SeguridadSocialPolicias

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un amparo directo en revisión, reiteró que el hecho de que la Constitución Política del país establezca, entre otros aspectos, que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, no implica que el Estado no deba otorgar a las personas que se dedican a tareas de seguridad pública las garantías mínimas de seguridad social reconocidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la citada Constitución.

Por otro lado, en lo que atañe a los elementos policiales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la Sala precisó que el hecho de que en la Ley de Pensiones del referido Estado no se contemple el pago de una pensión por invalidez ante el diagnóstico de una incapacidad parcial permanente, no la torna inconstitucional o inconvencional.

Al respecto, la Sala consideró que la interpretación de los artículos 76, fracción II, y 79 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a cómo debe ser entendida la incapacidad permanente total, que constituye el presupuesto para el otorgamiento de una pensión por invalidez, no debe entenderse de forma literal, es decir, que debe otorgarse la prestación cuando se dictamine la incapacidad en 100%, sino que debe atender a un grado determinado en cada caso por la posibilidad de la persona trabajadora para desempeñar el mismo trabajo o uno de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes para conservar su nivel de vida.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

